



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00130-00
Accionante(s):	JHON EDWIN CHARRY LOZANO
Accionado(a):	DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Vinculado(s):	LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO como COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA UARIV.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JHON EDWIN CHARRY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.139.224 contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

JHON EDWIN CHARRY LOZANO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia el director de la UARIV de respuesta coherente y congruente con lo solicitado.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 9 de junio de 2020 radicó mediante correo electrónico petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando que la señora LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO le aclare porque en su respuesta manifiesta que los trámites que adelanta la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas son gratuitos y no requieren de intermediarios ni apoderados, cuando solo se solicitó pronunciarse sobre el desistimiento al poder otorgado por la señora LUZ MARINA MONCADA SARRIA.

Que el Doctor RAMON ALBERTO ANDRADE RODRIGUEZ, como director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 2 de julio de 2020 respondió petición, sin dar respuesta congruente violando su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 15 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO como COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA UARIV, concediendo un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En tiempo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó respuesta, informando que el actor presentó petición radicada bajo el No. 20206310113592 a la cual se dio respuesta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información; 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

CASO CONCRETO

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emita respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud elevada el 9 de junio de 2020.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante presentó petición con radicado No. 20206310113592, solicitando el desistimiento del poder otorgado por la señora LUZ MARINA MONCADA SARRIA.

Así mismo se encuentra acreditado que la COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA UARIV emitió respuesta con radicado No. 2020720350185, en los siguientes términos:

“En atención a la petición, donde solicita a través de la manifestación de su voluntad, revocar poder que otorgó la señora LUZ MARINA MONCADA SARRIA identificada con cedula de ciudadanía 34544293, a usted, para que gestionara la indemnización administrativa por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado, proyecto productivo y entrega de vivienda de interés social, la Unidad para las Víctimas se permite confirmarle que, a partir del acuse de recibido de su escrito, cualquier actuación que usted gestione a favor de la señora LUZ MARINA MONCADA SARRIA , no tendrá validez.

“Así mismo, es importante que tenga en cuenta que, los tramites que las víctimas del conflicto armado deseen realizar ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas son gratuitos y no requieren de intermediarios ni apoderados, incluyendo, para la presentación de recursos de reposición y apelación”.

El 9 de junio el actor constitucional formuló nueva petición para que la COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA UARIV le “argumente” porque hizo la manifestación contenida en el segundo párrafo de la respuesta, precisándole a continuación en la segunda “pretensión” de la petición que “omitió argumentar en la respuesta al Derecho de Petición bajo el radicado No. 2020720350185, que existe la posibilidad de acudir a un apoderado o abogado en los términos del art. 44 parágrafo 2 de la ley 1448 de 2011”.

Frente a dicha petición el 2 de julio siguiente la citada funcionaria contestó la solicitud informándole que el pago de la indemnización administrativa se hace directamente a las víctimas para evitar intermediación y fraude y garantizar la gratuidad en el procedimiento. Además, le precisó que el art. 44 de la Ley 1448 de 2011 lo que regula es la intervención en procesos judiciales.

De la recapitulación expuesta se observa que la vinculada dio respuesta a la petición elevada por el actor de manera congruente y de fondo con lo pedido.

Es que el derecho fundamental de petición no se trasgrede ante una respuesta contraria al querer del petente, sino cuando no es coherente y no resuelve de fondo lo solicitado, lo que no ocurre en el presente evento, pues es claro que la UARIV a través la funcionaria a cargo emitió respuesta material con apego a los principios que regulan la actuación administrativa ante esa entidad, y lo que en últimas pretende el actor al abrigo de la acción de amparo es controvertir las directrices que regulan el quehacer de la entidad e incluso los derechos de las víctimas contenidos en el art. 35 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el presente asunto, no se evidencia vulneración al derecho de petición del actor, amén que la respuesta se ofreció en tiempo. Por lo tanto, se denegará el amparo invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por JHON EDWIN CHARRY LOZANO, identificado con C.C N° 14.139.224, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**64914540bc625018ff359d71b4d67a8d4541a63386cb2a11f639ca1724b
o64f9**

Documento generado en 24/07/2020 02:22:00 p.m.